

FILIAE

Expresiones culturales tradicionales/ Expresiones del folclore

Cuestiones

1. Definición de expresiones culturales tradicionales (ECT)/ expresiones del folclore que deben protegerse.

Pensamos que esta pregunta podemos dividirla en dos apartados, el primero relativo a la propia definición de expresiones culturales tradicionales que debe reflejar el concepto de la elaboración de una creación original por parte de un grupo de individuos que constituyen una comunidad y que ha ido elaborando estas creaciones autóctonas de forma ancestral, y que dichas creaciones, incluso sus modificaciones, han sido transmitidas de generación en generación y se han perpetuado en el tiempo hasta nuestros días, que siguen en vigor. El sujeto de la ECT debe recaer y reconocerse a la propia comunidad que lo ha elaborado y transmitido.

La segunda cuestión se refiere a las expresiones del folclore que deben protegerse: a nuestro juicio deben ser todas las creaciones originales de la comunidad de que se trate y que debe tener como ámbito de aplicación toda la serie de elaboraciones que se reflejan en mayor o menor amplitud, en las vigentes leyes de propiedad intelectual en muy distintos países. Sin embargo, creemos que debe protegerse como objeto a considerar las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, incluidas las coreografías, las pantomimas y en general, cualquier representación artística similar a ellas, incluidas las obras teatrales; igualmente las esculturas, las obras de pintura, dibujo, grabado, litografías y grafismos en cualquier soporte, así como obras plásticas sean o no aplicadas. Los diseños autóctonos en materia artesanal y elaboración de objetos originales, incluidos logotipos, denominaciones, expresiones lingüísticas específicas para denominar una región o un pueblo.

2. ¿Quién debe beneficiarse de ese tipo de protección? O ¿quién es el titular de los derechos existentes sobre ECT/ expresiones del folclore susceptibles de protección?

Sin duda alguna debe beneficiarse exclusivamente de este tipo de protección la comunidad autóctona o el pueblo ancestral que ha creado una cultura tradicional original. Este beneficio debe encaminarse a una acción directa, a través de las disposiciones pertinentes, para que los máximos beneficios incidan directamente en la comunidad

3. ¿Qué objetivo debe alcanzarse al otorgar la protección con arreglo al régimen de la propiedad intelectual (derechos patrimoniales, derechos morales)?

Deberá incluir, el objetivo propuesto, tanto derechos patrimoniales como derechos morales. Nos inclinamos por la fórmula jurídica de derechos de remuneración, relativos a la comunicación pública, fijación, reproducción, etc. de gestión colectiva bien a través de la propia comunidad, como titular único de los derechos o bien a través de organizaciones eficaces de administración colectiva de los derechos.

4. ¿Qué formas de comportamiento deben ser consideradas inaceptables/ilegales en relación con las ECT/expresiones del folclore susceptibles de protección?

En general cualquier forma de apropiación, en sentido amplio de este concepto, que puede reflejarse en disposiciones específicas tanto de carácter civil-administrativo, como penales.

En general, se debe evitar el despojo de que están siendo objeto los pueblos y las comunidades por parte de terceros, lo que implica, lógicamente, una protección de la propiedad intelectual y un conocimiento de la misma, con registros pertinentes con objeto de elaborar un inventario/registro frente a terceros.

5. ¿Deben existir exenciones o limitaciones de los derechos que dimanen de las ECT/expresiones del folclore susceptibles de protección?

Sí, debiendo considerar en esta materia las minusvalías que pueden afectar a personas e imposibilitan a veces el acceso a la cultura tradicional; igualmente se debe contemplar todo lo relativo a la materia de enseñanza y educación, y en general, aquellas limitaciones que los actuales Tratados internacionales y legislaciones nacionales relativos a los derechos de autor, artistas y de productor están recogidos en las disposiciones antes comentadas.

6. ¿Durante cuánto tiempo debe otorgarse la protección?

La protección debe otorgarse por tiempo indefinido por la propia naturaleza de la expresión cultural tradicional que logra crearse y/o modificarse a través de sucesivas generaciones.

Este tracto sucesivo generacional no puede ser interrumpido pues afectaría la propia esencia de la cultura tradicional, rechazando cualquier disposición que aboque al dominio público del ECT, aunque sea mediante pago subyacente.

7. ¿En qué medida otorgan protección los derechos de propiedad intelectual vigentes?
¿Qué vacíos deben llenarse?

La protección de los ECT es prácticamente nula en los Tratados internacionales y omitida en las legislaciones nacionales, salvo disposiciones específicas que podemos encontrar en la legislación panameña, tunecina, marroquí, etc.

Sólo existe una referencia al folclore en el Tratado internacional WPPT de 20 de Diciembre de 1996, cuando define al artista como la persona que interpreta, canta, recita, etc... obras literarias y artísticas y expresiones del folclore.

Para resolver esta cuestión sumamente importante, parece conveniente la elaboración de un Tratado internacional en el que se recoja una protección mínima pero eficaz y que dicho Tratado, tras su entrada en vigor, sea trasladado a las naciones que lo suscriban.

8. ¿Qué sanciones o penas deben imponerse a comportamientos o actos considerados inaceptables/ilegales?

En general, se debería otorgar una protección de carácter penal contra los infractores y apropiadores de los ECT si bien reservada a los casos más graves.

Estimamos que medidas de carácter administrativo y vigilancia en fronteras, con imposición de fuertes multas pecuniarias para los infractores, podría dar excelentes resultados al afectar las infracciones a elementos importantes que conforman una nacionalidad.

9. ¿Qué cuestiones deben abordarse a escala internacional y nacional? O ¿cuál es la línea divisoria entre la normativa internacional y la nacional?

Pensamos que para enfocar adecuadamente la protección que comentamos, no existe fórmula más eficaz que la elaboración de un Tratado internacional, que pueda ser suscrito por la mayoría de los Estados Miembros. Una vez elaborado este Tratado internacional,

sería cuestión de complementar o establecer de forma primigenia la protección jurídica sobre los ECT.

Al no existir prácticamente normativa nacional sobre esta materia es difícil delimitarla a nivel nacional.

10. ¿Cómo deberían ser tratados los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros?

Exactamente igual que los nacionales, estableciendo los sistemas de reciprocidad oportunos. Es decir, el principio de trato nacional debe aplicarse.